



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

Sumilla:

“(…) para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual (…)”

Lima, 17 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **17 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4059/2014.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Supervisor Hospital Jaén**, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la **Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014/GR.CAJ/PROREGIÓN (derivada del Concurso Público N° 001-2014/GR.CAJ/PROREGION)**, efectuada para la ejecución de la obra *“Contratación de la Consultoría de Supervisión para la Ejecución, recepción y liquidación de la obra: Construcción e implementación del Hospital II-2 de Jaén Cajamarca”*, por el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES – PROREGIÓN**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Sistema electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE), el 19 de diciembre de -2013, el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - UNIDAD EJECUTORA PROGRAMAS REGIONALES - PROREGIÓN**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014/GR.CAJ/PROREGIÓN (derivada del Concurso Público N° 001-2014/GR.CAJ/PROREGION), para la ejecución de la obra *“Contratación de la Consultoría de Supervisión para la Ejecución, recepción y liquidación de la obra: Construcción e implementación del Hospital II-2 de Jaén Cajamarca”*, por un valor referencial de S/ 2'682,599.51 (dos millones seiscientos ochenta y dos mil quinientos noventa y nueve con 51/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley original**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante **el Reglamento original**.

El 16 de octubre de 2014, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 23 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor del CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL JAEN, integrado por el señor Julio César Quiroz Ayasta y por las empresas Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C. y Mendoza & Tapia S.A.C., por el monto de su oferta, equivalente al valor referencial.

El 10 de noviembre de 2014, la Entidad y el CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL JAEN, integrado por el señor Julio César Quiroz Ayasta y por las empresas Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C. y Mendoza & Tapia S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Contratista**, suscribieron el Contrato N° 12-2014-GR. CAJ/PROREGION.

2. Mediante escrito s/n¹ del 28 de octubre de 2014, presentado ante la Secretaría General del OSCE, remitido con el Memorando N° 1147-2014/SG del 10 de diciembre de 2014 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, **en adelante el Tribunal**, el señor Miguel Ángel Moran Pérez, representante legal de la empresa LV SALAMANCA INGENIEROS S.A., en lo sucesivo **el Denunciante**, puso en conocimiento que el Consorcio Contratista habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873.
3. Con decreto del 5 de enero de 2015, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir, entre otros, la siguiente información: i) Informe Técnico de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Contratista en los hechos denunciados, ii) señalar y enumerar de forma clara y precisa cuales serían los documentos falsos y/o con información inexacta, adjuntando copia legible de los mismos, iii) copia legible de la propuesta técnica del Consorcio Contratista, debidamente ordenada y foliada; y, iv) Los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud de los documentos cuestionados en mérito a una verificación posterior; para ello, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

¹ Obrante en folio del 1 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

4. Mediante el Oficio N° 124-2015-GR.CAJ.PROREGION/DE² presentado el 4 de febrero de 2015 ante la Oficina Desconcentrada de Cajamarca de OSCE, ingresado el 5 de febrero de 2015 al Tribunal, la Entidad informó que la documentación e información solicitada había sido remitida al Expediente N° 3613-2014-TC, según respuesta a la cédula de notificación N° 63552/2014.TCE. Asimismo, remitió el Informe Legal N° 053-2014-GR.CAJ-PROREGION/OAL del 18 de diciembre de 2014, en el que teniendo cuenta la fiscalización posterior realizada por su Unidad de Logística, concluye que la denuncia presentada no configura como infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por lo que no concluye que no procede iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Consorcio Contratista.
5. Con decreto del 12 de febrero de 2015, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal y estando a lo expuesto por la Entidad mediante Oficio N° 124-2015-GR.CAJ-PROREGION/DE; se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, a fin de que emita su pronunciamiento sobre la procedencia del inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Contratista.
6. Por decreto del 5 de marzo de 2015, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó la siguiente información adicional: i) Al Seguro Social de Salud, informar qué profesional ejerció el cargo de especialista de Arquitectura para el CONSORCIO SAN QUIRINO CONSTRUCTORES en la Supervisión de la Obra "*Reparación de daños ocasionados por el sismo de junio de 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Segúin Escobedo*", especificando el periodo durante el cual ejerció dicho cargo. ii) Al CONSORCIO SAN QUIRINO CONSTRUCTORES, informar documentadamente qué profesional ejerció el cargo de especialista de arquitectura para su representada en dicha obra. iii) Al señor JAIME ARNULFO HUERTA GONZALES, informar documentadamente, si ejerció el cargo de especialista de Arquitectura para el CONSORCIO SAN QUIRINO, especificando el periodo durante el cual ejerció dicho cargo.
7. Mediante Carta s/n³ presentada el 11 de marzo de 2015, el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales remitió la información solicitada, señalando que había participado en la obra consultada como especialista en arquitectura. Asimismo, adjuntó copias de informes presentados en dicha oportunidad.

² Obrante a folio 63 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 90 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

8. Con decreto del 24 de marzo de 2015, se dispuso incorporar al presente expediente copias simples de los folios 355 al 448, 453 y 485 correspondientes al Expediente N° 3613/2014.TC.
9. Mediante Acuerdo N° 210-2015-TCE-S3 del 26 de marzo de 2015, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Julio César Quiroz Ayasta y las empresas Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C. y Mendoza & Tapia S.A.C., integrantes del CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL JAEN, por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o con información inexacta, consistente en los documentos denominados:

- “Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Técnicos Mínimos del Personal Propuesto” del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales en el que señala como su experiencia en la especialidad haber participado en la Supervisión de la Obra: Reparación de los daños ocasionados por el sismo de junio 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo ejecutado por el Consorcio San Quirino ejerciendo el cargo de Supervisor especialista en arquitectura desde el 4 de julio de 2002 hasta el 3 de diciembre de 2003.
- Certificado de Trabajo del 10 de octubre de 2005 emitido por el Consorcio San Quirino a favor del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales por su participación como supervisor especialista en arquitectura en la obra antes señalada desde el 4 de julio de 2002 al 3 de diciembre de 2003.

Asimismo, se dispuso otorgar a los integrantes del Consorcio Contratista, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

10. Mediante escrito N° uno⁴ presentado el 16 de abril de 2015, la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, se apersonó al procedimiento administrativo y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- Solicita se declare no ha lugar a la aplicación de sanción y se archive el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que en aplicación del principio de *non bis in idem*, se puede apreciar de manera indubitable la existencia de identidad respecto al sujeto, hechos materia de sanción y

⁴ Obrante a folios 242 al 280 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

fundamentos, con referencia al procedimiento iniciado con anterioridad en el expediente 3616-2014.TC, por presentación de supuesta documentación falsa en el marco del Concurso Público N° 001-2014/GR.CAJ/PROREGICN, el cual fue iniciado por los documentos cuyo veracidad es de igual manera cuestionada en el presente procedimiento administrativo.

- Las condiciones inicialmente pactadas en el contrato a suma alzada para la Supervisión de la Obra: “Reparación de los daños ocasionados por el sismo de junio 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo”, fueron variadas sustancialmente en el monto y plazo, razón por la cual, el CONSORCIO SAN QUIRINO ante la imperiosa necesidad del aludido de realizar todos los actos conducentes para la mejor ejecución de la prestación, tomó la decisión de contratar mayor cantidad de personal técnico, entre ellos, al arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales, lo que se concretó el 4 de julio de 2002.
- La prestación de servicios del arquitecto Oscar Vargas Becerra no se contraponen a los servicios prestados por el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales, siendo que el primero participó en la elaboración de la propuesta técnica, y no por ello, se resta veracidad que el segundo haya desempeñado las funciones señaladas en su contrato, labores que se encuentran respaldadas y descritas en sendos informes y en su contrato de servicios. Asimismo, debe considerarse que no obra en el expediente sancionador medio probatorio alguno que demuestre que el certificado de trabajo otorgado al Arq. Jaime Arnulfo Huerta Rosales sea falso, todo lo contrario, obran diversos documentos que corroboran su participación, como: los diversos informes las declaraciones con firmas legalizadas de los ingenieros que ocuparon las jefaturas de supervisión y el contrato de prestación de servicios.
- Como parte de la investigación y control posterior realizado por la Entidad convocante, se emitió el Informe N° 053-2014-GR.CAJ-PROREGION/QAL del 28 de diciembre de 2014, el mismo que tiene sustento en el Informe N° 644-2014-GR,CAJ.PROREGION/UI/seg del 16 del mismo mes y año, donde se concluyó que teniendo en cuenta la fiscalización posterior realizada por la Unidad de Logística, no se configuraría la infracción, toda vez que los descargos presentados por los involucrados han confirmado la autenticidad de la emisión de los documentos solicitados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

- Lo único que existe y parece crear la confusión sobre los servicios prestados por el Arq. Jaime Arnulfo Huerta Rosales, es la comunicación remitida por ESSALUD donde indicó que no se efectuó ningún cambio del plantel profesional propuesto, afirmando que quien se desempeñó en el cargo de Supervisor Especialista en Arquitectura fue el Arq. Oscar Vargas Becerra, lo cual en realidad no genera ninguna dificultad, ya que dicha persona fue quien se presentó como parte de la propuesta técnica y fue quien desempeñó el cargo mencionado; no siendo menos cierto que por la complejidad del contrato de supervisión de obra, se consideró necesario contratar a otro arquitecto especialista como apoyo directo del jefe de supervisión, toda vez que la persona propuesta solo estaba considerada a tiempo parcial.
 - En el presente caso queda probado que el Arq. Jaime Arnulfo Huerta Rosales se desempeñó conforme lo indica su constancia de trabajo, por lo que los documentos cuestionados se encuentran premunidos de veracidad y licitud.
 - Solicitó uso de la palabra.
- 11.** Con Formulario de Presentación de Descargos y escrito N° 1⁵ presentados el 16 de abril de 2015 ante la oficina Desconcentrada OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, ingresado el 20 de abril de 2015 ante el Tribunal, el señor Julio César Quiroz Ayasta, integrante del Consorcio Contratista, se apersonó al procedimiento administrativo, manifestando que de acuerdo a la Promesa Formal de Consorcio, su persona no asumió la responsabilidad de la elaboración de la propuesta técnica y económica, siendo que el 20% de su participación en el consorcio comprendía las obligaciones referidas a la prestación del servicio luego de firmado el contrato. Asimismo, indicó que, de acuerdo a la Promesa Formal de Consorcio, la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., se obligó al 34% de las obligaciones y actividades administrativas, financieras y la elaboración de la oferta técnica y económica; por lo que, cualquier determinación de responsabilidad debe recaer solo en la aludida empresa. Por tanto, solicitó se individualice la responsabilidad administrativa solo en la parte que la hubiera cometido, aplicándose a esta la sanción que corresponda, excluyéndose a su persona de todo tipo de responsabilidad.
- 12.** Mediante escrito N° 1⁶ presentado el 21 de abril de 2015, la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., integrante del Contratista, se apersonó al

⁵ Obrante a folios 351 al 361 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 375 al 388 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

procedimiento administrativo y presentó sus descargos, donde precisó lo siguiente:

- La presentación de los supuestos documentos falsos se llevó a cabo durante la etapa del proceso de selección, por lo que corresponde individualizar al infractor. De la revisión de la promesa formal de consorcio, se aprecia que el encargado de elaborar la propuesta técnica y económica fue la empresa Mendoza & Tapia S.A.C; en ese sentido, de ser el caso, corresponde sancionar solo a la parte responsable, siendo que su representada no tuvo injerencia en la presentación de los documentos cuestionados.
 - El Consorcio San Quirino Constructores S.R.L. indicó que para el servicio se contrataron dos especialistas en estructuras, los arquitectos Oscar Vargas Becerra y Jaime Arnulfo Huerta, pues debido a la complejidad del contrato se vio en la necesidad de contratar personal profesional y técnico adicional al inicialmente previsto. Asimismo, el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta ha indicado que si prestó sus servicios para el Consorcio San Quirino Constructores S.R.L.
 - El hecho que la Entidad tenga en sus registros la información referida a que el arquitecto Oscar Vargas Becerra fue especialista en estructuras en representación del aludido Consorcio, no implica que la supervisión no pueda, a efectos de asegurar el cumplimiento de su prestación, contratar adicionalmente a un segundo profesional que respalde el trabajo del profesional inicialmente contratado; en consecuencia, es válida la certificación realizada por el referido Consorcio a favor del Arq. Jaime Arnulfo Huerta, máxime si su propio emisor ha reconocido plenamente haber brindado dicho certificado al profesional en mención.
 - Solicitó el uso de palabra.
- 13.** Con decreto del 24 de abril de 2015⁷ tuvo por apersonados al procedimiento administrativo a los integrantes del Consorcio Contratista, por presentados sus descargos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

⁷ Obrante a folio 389 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

14. Mediante Oficio N° 454-2015-GR-CAJ/PROREGION/DE⁸ del 24 de abril de 2015 la Entidad remitió copia de los antecedentes administrativos solicitados.
15. Con decreto del 29 de abril de 2015⁹ se dejó a consideración de la Sala la documentación presentada por la Entidad.
16. Mediante Carta N° 002-2015-RL-SQ-IMF-CTJ/OSCE¹⁰ presentada el 20 de abril de 2015, el Consorcio San Quirino Constructores S.R.L., Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. César Tapia Julca, manifestaron que durante la participación del proceso de la supervisión de obra “Reparación de daño ocasionado por el sismo de junio 2001, y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo”, se contó con dos profesionales en arquitectura, los arquitectos Oscar Vargas Becerra y Jaime Arnulfo Huerta Rosales, con la participación a tiempo completo en obra durante el periodo del 4 de julio de 2002 al 3 de diciembre de 2003.
17. Mediante escrito N° 3, presentado el 27 de abril de 2015 ante el Tribunal, solicitó la lectura del presente expediente.
18. A través del escrito N° 2¹¹, presentado el 5 de mayo de 2015 ante el Tribunal, el señor Julio César Quiroz Ayasta, integrante del Consorcio Contratista, presentó alegatos adicionales.
19. Con escrito N° 2, presentado el 26 de mayo de 2015 ante el Tribunal, la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, designó a su representante para que acceda a la lectura del expediente.
20. Mediante Memorandos N° 1351-2015/ST¹² y N° 1395-2015/ST¹³ del 23 y 26 de junio, respectivamente, la Secretaria del Tribunal recibió el Memorando N° 613-2015-OPR¹⁴ del 18 de junio de 2015, por el cual el Procurador Público del OSCE comunica que mediante Oficio N° 2308-2015-A-JPQ y Resolución N° 1¹⁵ del 11 de junio de 2015, el Juzgado Civil Transitorio — Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió conceder medida cautelar, ordenando

⁸ Obrante a folio 396 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 397 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 418 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 447 al 458 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 487 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 506 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 491 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 493 al 504 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

suspender el procedimiento administrativo seguido ante la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en el expediente N° 4059-2014.TC, en lo que respecta a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C.

21. Por decretos del 6 de julio de 2015 se dispuso la incorporación de los memorandos N° 1351-2015/ST y N° 1395-2015/ST del 23 y 26 de junio de 2015 al presente expediente.
22. Con decreto del 2 de julio de 2015, en atención a la Resolución N° 190-2015-OSCE/PRE de fecha 25.06.2015, se resolvió, entre otros, la conformación de las Salas del Tribunal, disponiéndose la remisión del presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
23. Con decreto del 4 de agosto de 2015, se convocó la audiencia pública para el 12 de agosto del 2015.
24. Mediante escritos s/n, presentados el 7 y el 11 de agosto de 2015 ante el Tribunal, la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, solicitó copias simples y designó a su representante para tal efecto.
25. Por decreto del 12 de agosto de 2015 se reprogramó la audiencia pública para el 26 de agosto de 2015.
26. Con escrito N° 3, presentado el 14 de agosto de 2015 ante el Tribunal, la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, designó a su representante para acceder a la lectura del presente expediente.
27. Mediante escrito N° 4¹⁶, presentado el 21 de agosto de 2015 ante el Tribunal, la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, informó sobre la medida cautelar dictada a su favor por el Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efecto de que se suspenda el procedimiento administrativo sancionador en su contra.
28. A través de la Resolución N° 1799-2015-TCE-S3 del 1 de setiembre de 2015 la Tercera Sala del Tribunal resolvió:

“1. Tener por suspendido el procedimiento administrativo sancionador respecto a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. C., por la comisión de la infracción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014/GR.CAJ/PROREGIÓN; por efecto de la notificación de la Resolución N° 01 de fecha 11 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y, en tal sentido, se deja sin efecto todo lo actuado en el procedimiento en relación a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. desde la notificación de la resolución judicial antes referida ocurrida con fecha 17 de junio de 2015; hasta que se resuelva en forma definitiva el proceso N° 2308-2015-1-3205-JR-CI-01, o de ocurrir primero, hasta que se deje sin efecto la medida cautelar en cuestión, suspendiéndose el plazo de prescripción correspondiente.

2. Archivar provisionalmente el presente expediente en lo que respecta a la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. en atención a los argumentos expuestos.

(...)

5. DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., con RUC N° 20262241441, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014/GR.CAJ/PROREGION, por los fundamentos expuestos.

6. DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el señor JULIO CESAR QUIROZ AYASTA, con RUC N° 10267226933, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014/GR.CAJ/PROREGION, por los fundamentos expuestos.”

- 29.** Por decreto del 18 de julio de 2017¹⁷ se dispuso solicitar al Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y a la Procuraduría Pública del OSCE informen sobre el estado actual de la medida cautelar concedida a favor de la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., así como del proceso principal signado con expediente N° 2308-2015-0-3205-JR-CI-01. Asimismo, solicitó copia de la resolución que ponga fin a dicho proceso judicial o, de ocurrir primero, copia de la resolución que deje sin efecto la medida cautelar aludida.
- 30.** En atención a ello, con Memorando N° 655-2017-PROC¹⁸ del 9 de agosto de 2017 la Procuraduría Pública del OSCE informó que el proceso judicial (cuadernos principal y cautelar) se encuentra en trámite en la primera instancia, indicándose que con fecha 7 de julio de 2017 se dispuso la redistribución al Juzgado Civil

¹⁷ Obrante a folio 604 del expediente administrativo

¹⁸ Obrante a folio 610 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo, conforme se aprecia del reporte del expediente judicial, que adjuntó a su comunicación.

31. Con decreto del 14 de agosto de 2017 se tomó conocimiento de lo expuesto por la Procuraduría Pública del OSCE y se le requirió que informe a este Tribunal una vez que el referido proceso judicial se resuelva de manera definitiva o, de ocurrir primero, cuando se deje sin efecto la medida cautelar otorgada en el mismo.
32. Por decreto del 2 de enero de 2019 se dispuso requerir al Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y a la Procuraduría Pública del OSCE, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, informen sobre el estado situacional del proceso judicial signado con expediente N° 2308-2015-0-3205-JR-CI-01.
33. Mediante Memorando N° 78-2019-PROC¹⁹ del 25 de enero de 2019, presentado el 28 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE informó que presentaron recurso de apelación contra el mandato cautelar y, en atención a ello, a través de la Resolución N° 8 del 14 de enero de 2019 el juzgado dispuso elevar el expediente al superior jerárquico.
34. A través del Memorando N° 314-2018/STCE²⁰ y del Memorando N° 319-2018/STCE²¹ presentados el 3 y el 7 de junio de 2019 ante el Tribunal, se dispuso incorporar el Oficio N° 2308-2015-03205-JR-CI-01²² del 17 de abril de 2019, por el cual el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho – Chaclacayo remitió la Resolución N° 12²³ del 5 de enero de 2018, que resolvió declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista.

Asimismo, adjuntó el recurso de apelación²⁴ del 23 de enero de 2018 presentado por la Procuraduría Pública del OSCE contra la citada resolución y la resolución N° 14²⁵ del 3 de abril de 2018 que concedió la apelación con efecto suspensivo.

35. Con decreto del 7 de julio de 2023 se dispuso requerir a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, a la Entidad, al Juzgado Civil

¹⁹ Obrante a folio 618 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folio 619 del expediente administrativo.

²¹ Obrante a folio 645 del expediente administrativo.

²² Obrante a folio 620 del expediente administrativo.

²³ Obrante a folios 621 al 633 del expediente administrativo.

²⁴ Obrante a folios 635 al 641 del expediente administrativo.

²⁵ Obrante a folio 642 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y a la Procuraduría Pública del OSCE, en el plazo de diez (10) días hábiles, informen el estado situacional del proceso judicial signado con expediente N° 2308-2015-1-3205-JR-CI-01 o de la medida cautelar dispuesta en la Resolución N° 1 del 11 de junio de 2015.

36. Mediante Memorando N° D000435-2023-OSCE-PROC²⁶ del 25 de julio de 2023, presentado el 26 de julio de 2023 ante la Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE informó, principalmente lo siguiente:

- El 24 de febrero de 2022 se notificó la Resolución N° 1 mediante la cual el Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo notificó la devolución del expediente, en el cual consta la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional que resolvió declarar improcedente el recurso de agravio constitucional presentado por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., contra la resolución desestimatoria de la Sala Superior, dándose por concluido el proceso judicial y cancelándose la medida cautelar concedida a la mencionada empresa; en ese sentido, la resolución desestimatoria del Tribunal Constitucional, extingue la medida de pleno derecho, recobrando sus efectos, la Resolución N° 1087-2015-TCE-S4 del 27 de abril del 2015, así como la Resolución N° 1304-2015-TCE-S1 del 27 de mayo del mismo año.
- En atención a ello, se efectuó la anotación respectiva en el asiento del módulo de sancionados correspondiente.
- Por su parte, el 13 de abril de 2022 se notificó al OSCE la Resolución N° 1 por la cual el Cuarto Juzgado Permanente Especializado Contencioso administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 15-2022-78-1801-JR-CA-04) que resolvió conceder la medida cautelar solicitada por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. ordenando la suspensión de los efectos de las Resolución N° 1087-2015-TCE-S4 del 27 de abril del 2015, así como la Resolución N° 1304-2015-TCE-S1 del 27 de mayo del mismo año.

37. A través del Oficio N° 716-2023-GR-CAJ-PROREGIÓN/DE del 28 de agosto del 2023, presentado el 31 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Unidad Ejecutora de Programas regionales PROREGIÓN informó que, conjuntamente con la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, no son partes del

²⁶ Obrante a folios 685 al 686 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

procedimiento administrativo sancionador materia de análisis en el presente expediente, por lo que no es posible hacer llegar la documentación solicitada.

- 38.** Con decreto del 13 de setiembre de 2023 se tomó conocimiento de lo expuesto por la Unidad Ejecutora de Programas regionales PROREGIÓN y se dispuso requerir a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., al Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y a la Procuraduría Pública del OSCE, en el plazo de diez (10) días hábiles, informen el estado situacional del proceso judicial signado con expediente N° 2308-2015-1-3205-JR-CI-01 o de la medida cautelar dispuesta en la Resolución N° 1 del 11 de junio de 2015.
- 39.** Mediante Memorando N° D000632-2023-OSCE-PROC²⁷ del 24 de octubre de 2023, presentado el 25 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE reiteró lo informado mediante Memorando N° D000435-2023-OSCE-PROC del 25 de julio de 2023.
- 40.** Con decreto del 2 de noviembre de 2023²⁸ se tomó conocimiento de lo expuesto por la Procuraduría Pública del OSCE y se le requirió precise sí la medida cautelar concedida en la Resolución N° 01 del 30.03.2022 por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, tiene relación con la controversia del Expediente N° 02308-2015-1-3205-JR-CI-01, emitida por el Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo.

Asimismo, se requirió al Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima informe sobre el estado situacional del proceso judicial asignado con el expediente N° 01511-2022-51-1801-JR-CA-04 o de la medida cautelar dispuesta en la Resolución N°01 de fecha 30.03.2022.

- 41.** Mediante Memorando N° D000686-2023-OSCE-PROC²⁹ del 13 de noviembre de 2023, presentado el 14 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE informó lo siguiente:
- El proceso judicial seguido ante el Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo es independiente del que se encuentra en trámite ante el Cuarto (4°) Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

²⁷ Obrante a folios 1128 al 1129 del expediente administrativo.

²⁸ Obrante a folio 1162 del expediente administrativo.

²⁹ Obrante a folio 1172 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

- El proceso judicial seguido ante el Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo (Exp N° 02308-2015), se canceló la medida cautelar concedida a la citada empresa, pues dicho proceso ha concluido declarándose improcedente la demanda de amparo.
 - No obstante, se encuentra vigente la medida cautelar dictada por el Cuarto (4°) Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 01511-2022-78-1801-JR-CA-04), que resolvió conceder la Medida Cautelar solicitada por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., la cual ordenó la suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 1087-2015-TCE-S4 y 1304-2015-TCE-S1.
42. Por decreto del 16 de noviembre de 2023³⁰ se tomó conocimiento de lo expuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL OSCE y se dispuso comunicar lo dispuesto con decreto del 2 de noviembre de 2023, en lo referido al requerimiento efectuado al Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre el estado situacional del proceso judicial consignado con Expediente N° 01511-2022-51-1801-JR-CA-04.
43. A través del decreto del 21 de mayo de 2024, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal el presente expediente, en atención a lo comunicado por la Procuraduría Pública del OSCE con el Memorando N° D000686-2023-OSCE-PROC.
44. A través de la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconfirmación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.
45. Con decreto del 10 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal³¹, el cual fue recibido por el vocal ponente en la misma fecha.
46. Mediante el decreto del 7 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 13 de agosto de 2024 a las 16:00 horas, la cual se declaró frustrada ante la inasistencia de las partes.

³⁰ Obrante a folio 1175 al 1176 del expediente administrativo.

³¹ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezedo y Marlon Luis Arana Orellana.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Mendoza & Tapia S.A.C., al haber presentado supuesta documentación falsa y/o con información inexacta ante la Entidad; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante la Ley N° 29873, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

Cuestión Previa: sobre el levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador

2. De manera previa al análisis sobre la eventual responsabilidad del Consorcio Contratista, esta Sala estima conveniente emitir pronunciamiento sobre el levantamiento de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.
3. Al respecto, de acuerdo a la información que obra en el expediente administrativo, mediante el Memorando N° 613-2015-OPR³² del 18 de junio de 2015, el Procurador Público del OSCE comunicó que mediante Oficio N° 2308-2015-A-JPQ y Resolución N° 1³³ del 11 de junio de 2015, el Juzgado Civil Transitorio — Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió conceder la medida cautelar solicitada por la empresa Mendoza & Tapia S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, y ordena provisionalmente hasta las resultas del proceso principal (proceso constitucional de amparo), entre otros aspectos³⁴, se deje en suspenso el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, asignado con el expediente N° 4059-2014.TC, en lo que respecta a la referida empresa.

Cabe mencionar que la referida medida cautelar también suspendió los efectos de la sanción de inhabilitación temporal de 36 meses impuesta contra MENDOZA & TAPIA S.A.C. contenida en la Resolución N° 1087-2015-TCE-S4 del 27 de abril del 2015 y la Resolución N° 1304-2015-TCE-S1 del 27 de mayo del 2015, dictadas en el procedimiento sancionador correspondiente al Expediente N° 3613-2014.TC.

³² Obrante a folio 491 del expediente administrativo.

³³ Obrante a folios 493 al 504 del expediente administrativo.

³⁴ Cabe precisar que la medida cautelar concedida, también, suspendió los efectos de la resolución N° 1087-2015-TCE-S4 del 27 de abril del 2015, que dispuso la imposición de sanción administrativa, y de la Resolución N° 1304-2015-TCE-S1 del 27 de mayo del 2015, que confirmó lo resuelto por aquella, al haber determinado la responsabilidad de la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. por la presentación de información inexacta ante la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

4. Asimismo, la empresa Mendoza & Tapia S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, mediante escrito N° 4³⁵, presentado el 21 de agosto de 2015 ante el Tribunal, ratificó lo informado por la Procuraduría Pública del OSCE.
5. En relación con ello, mediante Resolución N° 1799-2015-TCE-S3 del 1 de setiembre de 2015, la Tercera Sala del Tribunal, dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido, únicamente, contra la empresa Mendoza & Tapia S.A.C., hasta que se comunique a este Tribunal la sentencia que dé término al proceso N° 2308-2015-1-3205-JR-CI-01, o de ocurrir primero, hasta que se deje sin efecto la medida cautelar en cuestión, suspendiéndose el plazo de prescripción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF. Véase el detalle:

“(…)

3. En tal sentido este Tribunal considera que corresponde tener por suspendido el procedimiento administrativo sancionador respecto a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., por efecto de la notificación de la Resolución N° 01, de fecha 11 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Civil Transitorio — Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y, en tal sentido, se debe dejar sin efecto todo lo actuado en el procedimiento en relación a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. desde la notificación de la resolución judicial antes referida, lo cual ocurrió el 17 de junio de 2015.

*4. Asimismo, cabe traer a colación el artículo 244 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, **que señala que el plazo de prescripción se suspende por la tramitación de proceso judicial o arbitral que sea necesario para la determinación de la responsabilidad del proveedor, postor o contratista en el respectivo procedimiento administrativo sancionador.***

*5. En consecuencia, atendiendo a lo señalado en el artículo 244 del Reglamento, y ante la existencia del mandato judicial antes mencionado, corresponde también en el presente caso, **suspender el plazo de prescripción** previsto en el artículo 243 del mencionado cuerpo normativo en lo que respecta a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C.*

6. En consecuencia, sólo corresponde continuar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Julio César Quiroz Ayasta y la empresa Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C., integrantes del CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL JAEN, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

supuestamente haber presentado documentos falsos o información inexacta en marco del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía No 05-2urGR.CAJ/PROREGIÓN, encontrándose este Tribunal habilitado para efectuar el análisis de fondo al respecto.

(...)

LA SALA RESUELVE:

1. Tener por suspendido el procedimiento administrativo sancionador respecto a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014/GR.CAJ/PROREGIÓN; por efecto de la notificación de la Resolución N° 01 de fecha 11 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Civil Transitorio – Luriganchó y Chacacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este y, en tal sentido, se deja sin efecto todo lo actuado en el procedimiento en relación a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. desde la notificación de la resolución judicial antes referida ocurrida con fecha 17 de junio de 2015; hasta que se resuelva en forma definitiva el proceso N° 2308-2015-1-3205-JR-CI-01, o de ocurrir primero, hasta que se deje sin efecto la medida cautelar en cuestión, suspendiéndose el plazo de prescripción correspondiente.

2. Archivar provisionalmente el presente expediente en lo que respecta a la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. en atención a los argumentos expuestos.

(...)

5. DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., con RUC N° 20262241441, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014/GR.CAJ/PROREGION, por los fundamentos expuestos.

6. DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el señor JULIO CESAR QUIROZ AYASTA, con RUC N° 10267226933, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014/GR.CAJ/PROREGION, por los fundamentos expuestos.”

6. En consecuencia, corresponde determinar cuándo fue informado a este Tribunal los resultados del proceso judicial N° 2308-2015-1-3205-JR-CI-01 o, de ser el caso, si se dejó sin efecto la medida cautelar concedida a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C.
7. De esta manera, mediante decretos del 18 de julio de 2017, 2 de enero de 2019 y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

7 de julio de 2023 se requirió a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, a la Entidad, a la Procuraduría Pública del OSCE y al ZUGADO CIVIL TRANSITORIO - LURIGANCHO Y CHACLACAYO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE, informen sobre estado situacional del proceso judicial.

8. En atención a dichos requerimientos, se cuenta en el presente expediente con la siguiente información:

- El 5 de enero de 2018, el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho – Chaclacayo mediante la Resolución N° 12³⁶ resolvió declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. y, entre otros, declaró la ineficacia de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la citada empresa en el presente expediente.
- El 23 de enero de 2018, la Procuraduría Pública del OSCE interpuso recurso de apelación³⁷ contra dicha decisión; así, mediante la Resolución N° 14 del 3 de abril de 2019³⁸ el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho – Chaclacayo concede la apelación con efecto suspensivo.
- El 18 de marzo de 2020, Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 4 del 18 de marzo de 2020 la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este decidió reformar la resolución recurrida (resolución N° 14) y declaró improcedente la demanda de amparo.
- Contra dicha decisión la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. interpuso recurso de agravio constitucional.
- Mediante la Sentencia Interlocutoria³⁹ del 29 de abril de 2021 el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de agravio constitucional.
- El **26 de julio de 2023** la Procuraduría Pública del OSCE, mediante el Memorando N° D000435-2023-OSCE-PROC del 25 del mismo mes y año⁴⁰,

³⁶ Obrante a folios 621 al 633 del expediente administrativo.

³⁷ Obrante a folios 665 al 671 del expediente administrativo.

³⁸ Obrante a folio 642 del expediente administrativo.

³⁹ Obrante a folios 834 al 836 del expediente administrativo.

⁴⁰ Obrante a folios 685 al 686 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

remitió al presente expediente la mencionada sentencia e informó que el proceso judicial se dio por concluido, cancelándose la medida cautelar concedida a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C.

Sin embargo, en dicho documento también comunicó que mediante “Resolución N° 01⁴¹, mediante la cual, el Cuarto (4°) Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 01511-2022-78-1801-JR-CA-04), resolvió conceder la Medida Cautelar solicitada por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., ordenando la suspensión de los efectos de las indicadas Resoluciones N°s 1087-2015-TCE-S4 y 1304-2015-TCE-S1, medida cautelar que se encuentra vigente a la fecha”.

- Mediante decreto del 2 de noviembre de 2023⁴² se requirió a la Procuraduría Pública del OSCE precise sí la medida cautelar concedida mediante la Resolución N° 01 del 30.03.2022 por el CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, tiene relación con la controversia del Expediente N° 02308-2015-1-3205-JR-CI-01, seguida ante el Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho – Chaclacayo.
- El 14 de noviembre de 2023 la Procuraduría Pública del OSCE, mediante el Memorando N° D000686-2023-OSCE-PROC⁴³, informó que “el proceso judicial seguido ante el Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo es independiente del que se encuentra en trámite ante el Cuarto (4°) Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; no obstante, tienen en común, que en ambos procesos judiciales, la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., está impugnando las Resoluciones N°s 1087-2015-TCE-S4 y 1304-2015-TCE-S1, (...)”.
- En atención a dicha comunicación, a través del decreto del 21 de mayo de 2024 se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal el presente expediente, disponiendo el levantamiento de la suspensión.

⁴¹ Obrante a folios 688 al 700 del expediente administrativo.

⁴² Obrante a folios 1162 al 1163 el expediente administrativo.

⁴³ Obrante a folio 1172 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

9. Por lo expuesto, se advierte que la medida cautelar que concedió suspender el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, así como el proceso de amparo, a la fecha, han concluido. Habiéndose dejado sin efecto la medida cautelar y declarando improcedente la demanda interpuesta por la referida empresa, por lo que, corresponde que esta Sala emita pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad de la citada empresa en la comisión de la infracción por haber presentado documentación falsa y/o con información inexacta.
10. En este punto es conveniente recordar que a través de la Resolución N° 1799-2015-TCE-S3 del 1 de setiembre de 2015, la Tercera Sala del Tribunal, se pronunció sobre la supuesta responsabilidad de la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C. y del señor JULIO CESAR QUIROZ AYASTA, declarando no ha lugar la imposición de sanción contra dichos consorciados por haber presentado supuesta documentación falsa y/o con información inexacta; sin embargo, respecto a la responsabilidad de la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. se ordenó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en mérito a la medida cautelar concedida a dicha empresa; por consiguiente, al haberse levantado dicha medida por la conclusión del proceso judicial corresponde a este Colegiado determinar, únicamente, la responsabilidad respecto a la empresa Mendoza & Tapia S.A.C.

Normativa aplicable.

11. En consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrantes del Consorcio Contratista, incurrió en responsabilidad administrativa, por haber presentado documentación falsa y/o con información inexacta como parte de su propuesta en el procedimiento de selección, lo cual habría acontecido el **16 de octubre de 2014**, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley original**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificaciones, en adelante **el Reglamento original**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados y que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Cuestión Previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

benigna respecto de las infracciones de presentar información inexacta y documentación falsa o adulterada.

12. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

(Subrayado es agregado)

13. En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.
14. En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.
15. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley original, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y, el 30 de enero de 2019, entró



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

en vigor el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225.

16. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa al administrado, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
17. Asimismo, posteriormente con la entrada en vigor de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con la Ley N° 30225 y sus subsiguientes modificaciones hasta la normativa actual, las infracciones consistentes en presentar documentación falsa o información inexacta fueron tipificadas de manera separada.
18. Respecto a la infracción de presentación de información inexacta, se aprecia que la norma vigente, a la fecha, contemplan cambios (en comparación con la norma vigente a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto a la presentación de información inexacta, ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre el supuesto de hecho; asimismo, se efectuaron cambios con respecto al periodo de sanción aplicable, resultando un periodo menor la imposición de sanción en la normativa vigente (de 3 a 36 meses en comparación con los 3 a años de la norma vigente a la supuesta comisión de la infracción).
19. Si bien con respecto a la infracción relativa a la presentación de documentos falsos o adulterados no se aprecian cambios significativos en la normativa vigente, lo cierto es que, de una evaluación global, la Sala concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente resulta más favorable para la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista; por lo que, corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente (**TUO de la Ley y el nuevo Reglamento**).

Cuestión previa: sobre la aplicación del principio de non bis in idem

20. De forma previa al análisis del fondo, corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aplicación del principio *non bis in idem* formulada por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, debido a que su persona ya fue sancionada mediante la Resolución N° 1087-2015-TCE-S4, confirmada por la Resolución N° 1304-2015-TCE-S1 (exp. N° 3613/2014.TCE), por haber presentado información falsa y/o inexacta en el marco del Concurso Público



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

N° 001-2014/GR.CAJ/PROREGION, convocado por la Unidad Ejecutora Programas Regionales - PROREGION del Gobierno Regional de Cajamarca.

21. Al respecto, es pertinente indicar que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.
22. Así, tenemos que, dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa que recoge el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, se encuentra reconocido el principio de *non bis in idem*, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer, sobre la base de los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal⁴⁴.
23. En tal sentido, conviene recordar que el principio de *non bis in idem* supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.
24. La aplicación del principio de *non bis in idem* recogido en el TUO de la LPAG, impide que una persona sea sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:
 - **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona respecto de la cual se hace el análisis, de aplicación del principio, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo.
 - **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados. Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.

⁴⁴

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sexta Edición. Lima, 2007, p. 674.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

- **Identidad de fundamentos:** alude a la motivación jurídica que justificó la emisión de un pronunciamiento previo sobre el fondo.

25. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in idem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez, del principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
26. En ese sentido, corresponde verificar si, entre el presente caso y el caso llevado con el expediente N° 3613/2014.TCE, que concluyó con la emisión de las Resoluciones N° 1087-2015-TCE-S4 y N° 1304-2015-TCE-S1, se configuran los tres supuestos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por la norma, a efecto de determinar si corresponde aplicar el principio de *non bis in idem* con respecto a la infracción referida a la presentación de documentos falsos o información inexacta:

ELEMENTO	Expediente N° 3613/2014.TCE	Expediente N° 4059/2014.TCE
Identidad Subjetiva	Administrado: MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista (con R.U.C. N° 20510849770).	Administrado: MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista (con R.U.C. N° 20510849770).
Identidad Objetiva	Presentación de información falsa y/o inexacta en el marco del Concurso Público N° 001-2014/GR.CAJ/PROREGION	Presentación de información falsa y/o inexacta en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 05-2014/GR.CAJ/PROREGIÓN
Identidad causal o de fundamento	Vulneración al principio de presunción de veracidad que se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley original.	Vulneración al principio de presunción de veracidad que se sustenta en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley original.

27. Como se puede apreciar, en el presente caso, el principio *non bis in idem* no resulta aplicable, por cuanto no se corroboran los 3 supuestos requeridos, debido a que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

los hechos fueron desarrollados en procesos de selección diferentes.

28. En ese sentido, no corresponde amparar lo requerido por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista.

Naturaleza de la infracción

29. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

30. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

31. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

- 32.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

33. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quién hace uso de ellos.

34. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

35. En el caso materia de análisis, se imputa a la empresa Mendoza & Tapia S.A.C., integrante del Consorcio Contratista haber presentado a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, supuesta información inexacta y documentos falsos o adulterados, siendo estos los siguientes:

- Certificado de Trabajo del 10 de octubre de 2005 emitido por el Consorcio San Quirino a favor del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales por su participación como supervisor especialista en arquitectura en la obra antes señalada desde el 4 de julio de 2002 al 3 de diciembre de 2003.
- “Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Técnicos Mínimos del Personal Propuesto” del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales en el que señala como su experiencia en la especialidad haber participado en la Supervisión de la Obra: Reparación de los daños ocasionados por el sismo de junio 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo ejecutado por el Consorcio San Quirino ejerciendo el cargo de Supervisor especialista en arquitectura desde el 4

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

de julio de 2002 hasta el 3 de diciembre de 2003.

36. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; ii) la falsedad o adulteración del documento presentado y/o inexactitud de la información; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

i) Sobre la presentación de los documentos cuestionados

37. Sobre el particular, a folios 196 y 197 del expediente administrativo obran copias de los documentos cuestionados que el Consorcio Contratista presentó a la Entidad, como parte de su oferta al procedimiento de selección.

Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte de la empresa Mendoza & Tapia, integrante del Consorcio Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos contienen información inexacta, son falsos o adulterados.

ii) Sobre la supuesta falsedad o adulteración del Certificado de Trabajo del 10 de octubre de 2005 emitido por el Consorcio San Quirino a favor del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales

38. Se discute en el presente caso, la veracidad del Certificado de Trabajo del 10 de octubre de 2005 emitido por el Consorcio San Quirino a favor del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales⁴⁵ por su participación como supervisor especialista en arquitectura en la obra antes señalada desde el 4 de julio de 2002 al 3 de diciembre de 2003, como parte de la supervisión de la obra: “Reparación de daños ocasionados por el sismo de junio 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguí Escobedo”, contratación efectuada por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.

Para mayor apreciación se reproduce el citado documento:

⁴⁵ Obrante a folio 197 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

CONSORCIO SAN QUIRINO CONSTRUCTORES S.R.L.
ING. JULIÁN MENDOZA FLORES & ING. CESAR TAPIA JULCA

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° _____
FOLIO N° _____

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe certifica que el:

ARQ. JAIME ARNULFO HUERTA ROSALES, en Registro CAP. 920

Ha trabajado para este consorcio, como Supervisor Especialista en Arquitectura en la Supervisión de la Obra "Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo de Junio 2001 y Reforzamiento Estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Segura Escobedo", servicio ejecutado en la ciudad de Arequipa, cuya supervisión nos ha sido encomendado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, mediante contrato de Supervisión No. 0199P00281-GCLL-ESSALUD-2002.

La obra supervisada estuvo constituida por 11 Pabellones (1 de 08 pisos y el resto de 03, 02 y 01 piso respectivamente) con un área construida total de 31,136.18 m2, contemplando los siguientes trabajos:

- Construcción de Estructuras de Concreto Armado.
- Construcción de Estructuras Metálicas en Cobertura.
- Muros y Tabiques de Albañilería
- Construcción de Acabados Arquitectónicos.
- Obras de Albañilería (Acabados, Carpintería Metálica y Herrería).
- Carpintería de Madera.
- Sistemas de Desecho y Ventilación.
- Sistema de Agua Tratada.
- Sistema de Agua Fría y Caliente con equipo de Bombeo.
- Sistema de Agua Contra incendios con Equipo de Bombeo.
- Construcción e implementación del Sistema de Comunicaciones Voz y Data.
- Tableros Eléctricos e Interruptores.
- Construcción e Instalación de Subestación eléctrica.
- Sistema de Alumbrado y Tomacorriente.
- Grupo Electrógeno.
- Sistema de Alumbrado.
- Sistema de Gases Medicinales.
- Sistema de Aire Acondicionado y Ventilación Mecánica.
- Sistema de Oxígeno, Vacío y Óxido Nitruso.
- Manejo de Residuos Hospitalarios.
- Seguridad y Análisis de Riesgos de Desastres.

El tiempo que prestó sus servicios fue entre el 04 de Julio del 2002 al 03 de Diciembre del 2003, desempeñándose de manera eficiente, demostrado amplio conocimiento y responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Se otorga el presente certificado, para los fines que el interesado estime conveniente.

La Molina, 10 de Octubre del 2005.

Consorcio San Quirino S.R.L.
ING. Julián Mendoza F. & ING. César Tapia J.
ING. CESAR TAPIA JULCA
Representante Legal

ABDOLDO MORAÑO DE CAJAMARCA
Reg. N° 036 - OUC

CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL NEN
ING. OSCAR VARGAS BECERRA
Representante Legal

Calle Las Yacumapas Mz. H.L. 19 Urb. Los Girasoles de la Molina - La Molina Tele-Fax 499-1191-9637-7263

39. Al respecto, cabe precisar que, el Denunciante cuestionó la veracidad del citado documento, debido a que el arquitecto Oscar Vargas Becerra habría sido quien se desempeñó en el cargo de supervisor especialista en arquitectura en la supervisión de la obra "Reparación de daños ocasionales por el sismo de junio de 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Segura Escobedo",

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

contratación efectuada por el Seguro Social de Salud; contrariamente a lo indicado en el certificado de trabajo cuestionado, en el cual se señala que el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales asumió dicho cargo.

40. A fin de sustentar ello, adjuntó el Certificado de Trabajo del 10 de agosto de 2003⁴⁶ emitido por el CONSORCIO SAN QUIRINO a favor del señor Oscar Vargas Becerra, en el cual detalló que este habría trabajado en la citada supervisión desde abril del 2002 a marzo de 2003, conforme se aprecia a continuación:

CONSORCIO SAN QUIRINO CONSTRUCTORES S.R.L.
ING. JULIÁN MENDOZA FLORES & ING. CESAR TAPIA JULCA

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe certifica que el:

ARQ. OSCAR VARGAS BECERRA

Ha trabajado para este consorcio, como Supervisor Especialista en Arquitectura de la Obra "Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo de Junio 2001 y Reforzamiento Estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo", servicio ejecutado en la ciudad de Arequipa, materia de nuestro Contrato de Supervisión No. 0199P00281-GCLI-ESSALUD-2002.

El tiempo que prestó sus servicios fue entre los meses de Abril del 2002 a Marzo del 2003, desempeñándose de manera eficiente, demostrando amplio conocimiento y responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Se otorga el presente certificado, para los fines que el interesado estime conveniente.

La Molina, 10 de Agosto del 2003.

Consorcio San Quirino S.R.L.
Ing. Julian Mendoza & Ing. Cesar Tapia

ING. CESAR TAPIA JULCA
Representante Legal

41. Adicionalmente, adjuntó la Carta s/n del 27 de octubre de 2014⁴⁷ (legalizada notarialmente), por la cual el referido arquitecto Oscar Vargas Becerra ratificó haber laborado para el Consorcio San Quirino en el periodo y en el cargo

⁴⁶ Obrante a folio 14 del expediente administrativo.

⁴⁷ Obrante a folios 11 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

mencionado en dicho certificado.

Además, adjuntó copia de la Carta N° 138 GO-GCLI-ESSALUD-2003 del 24 de enero de 2003, que remite el acta de reunión del 6 de enero de 2003⁴⁸, entre la Gerencia de obras del Seguro Social de Salud y el personal encargado de la supervisión de la obra, la cual fue suscrita por el arquitecto Oscar Vargas Becerra, entre otros; así mismo, adjuntó copia de la Carta N° 83-2022-ESSALUD/RL-SQ-JMF-CTJ del 26 de julio de 2002⁴⁹, por la cual el Consorcio San Quirino remitió el informe del especialista en arquitectura Oscar Vargas Becerra al Seguro Social de Salud.

42. En ese sentido, a efectos de contar con mayores elementos de juicio sobre la falta de veracidad del documento cuestionado, la Tercera Sala del Tribunal primigenia solicitó al Consorcio San Quirino se pronuncie sobre los cuestionamientos antes expuestos.
43. Así, obra en el expediente la Carta N° 002-2015-RL-SQ-JMF-CTJ/OSCE⁵⁰ suscrita por el representante legal del Consorcio San Quirino S.R.L. quien manifestó que, respecto de la supervisión de la obra: "*Reparación de los daños ocasionados por el sismo de junio 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguí Escobedo*", ejecutada por su representada, el arquitecto **Jaime Arnulfo Huerta Rosales** sí laboró en la referida obra, ejerciendo las funciones de asesor al jefe de supervisión y supervisor de la construcción de la obra, entre otras. Para sustentar ello, adjuntó copia de los Informes N° 001-2002/JHR/JMF, así como N° 008 y 013-2003/JHR/JMF presentados por el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales, respecto de los avances de la obra en mención.
44. Cabe mencionar que la Entidad, mediante el Informe N° 053-2014-GR.CAJ-PROREGION/QAL del 28 de diciembre de 2014, el mismo que tiene sustento en el Informe N° 644-2014-GR,CAJ.PROREGION/UI/seg del 16 del mismo mes y año, concluyó que teniendo en cuenta la fiscalización posterior realizada por la Unidad de Logística, no se habría configurado la infracción, toda vez que los descargos presentados por los involucrados habrían confirmado la autenticidad de la emisión de los documentos solicitados.
45. En este punto, es importante recalcar que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del

⁴⁸ Obrante a folios 19 al 20 del expediente administrativo.

⁴⁹ Obrante a folio 15 del expediente administrativo.

⁵⁰ Obrante a folio 418 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que goza los documentos materia de análisis.

46. Sobre el particular, como se puede apreciar, el representante común del Consorcio San Quirino no negó la emisión del documento cuestionado; por el contrario, ratificó la veracidad del contenido del certificado materia del presente análisis, para lo cual precisó que el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales sí laboró para su representada.
47. Por tanto, en mérito a lo desarrollado en los numerales precedentes, se tiene que, en el presente caso, el documento cuestionado no deviene en documento falso o adulterado.

iii) Sobre la supuesta información inexacta del Certificado de Trabajo del 10 de octubre de 2005 emitido por el Consorcio San Quirino a favor del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales

48. Por su parte, respecto a la información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
49. Al respecto, cabe precisar que este Colegiado no puede soslayar el hecho que, en su comunicación (la Carta N° 002-2015-RL-SQ-JMF-CTJ/OSCE⁵¹), el Consorcio San Quirino ha indicado que los arquitectos Jaime Arnulfo Huerta Rosales y Oscar Vargas Becerra, pese a que cumplieron diferentes funciones (precisando que el primero, participó como supervisor especialista en arquitectura, mientras que el segundo como asesor supervisor en arquitectura), en los certificados de trabajo que emitió para dichos profesionales, consignó que ambos se desempeñaron en el cargo de "Supervisor Especialista en Arquitectura", para la supervisión de la obra: "*Reparación de los daños ocasionados por el sismo de junio 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguí Escobedo*", contratada por el Seguro Social de Salud.
50. Conviene reproducir la respuesta del Consorcio San Quirino, antes aludida:

⁵¹ Obrante a folio 418 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

3

8-1

**CONSORCIO SAN QUIRINO CONSTRUCTORES S.R.L.
ING. JULIÁN MENDOZA FLORES & ING. CESAR TAPIA JULCA**

Lima, 20 de Abril de 2015. TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
OSCE

Carta N° 002-2015-RL-SQ-JMF-CTJ/OSCE

Señor:
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Asunto : Respuesta sobre solicitud de información.

Referencia : 1) Célula de Notificación N° 18607/2015.TCE, de fecha 16.04.2015
Expediente No. 04059/2014.TC
Supervisión de la Obra: "Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo de Junio 2001 y Reforzamiento Estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo"

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a la notificación 1) de la referencia para informarle que, en el desarrollo de la Supervisión de la Obra: "Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo de Junio 2001 y Reforzamiento Estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo", se contó con la participación de dos (02) profesionales en la Especialidad en Arquitectura: el Arquitecto Oscar Vargas Becerra con C.A.P. N° 1039 como Asesor Supervisor de Arquitectura, con participación a tiempo parcial durante el periodo de Abril 2002 a Marzo 2003 y el Arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales con C.A.P. N° 820 como Supervisor Especialista en Arquitectura, con participación a tiempo completo en obra durante el periodo de 04 de Julio del 2002 al 03 de diciembre del 2003.

Las funciones del Arq. Oscar Vargas Becerra, como Profesional propuesto en nuestra Propuesta Técnica fueron:

- Asesorar al Consorcio en su Especialidad.
- Participar en todas las reuniones convocadas por la Entidad en ciudad de Lima y/o Arequipa sobre su Especialidad.
- Visitar esporádicamente la Obra.

Asimismo, por la complejidad, magnitud de la Obra y a requerimientos del Jefe de Supervisión se tuvo la necesidad de contratar la participación del Arq. Jaime Arnulfo Huerta Rosales, cuyas funciones fueron:

- Asesorar al Jefe de Supervisión en la Ejecución de la Obra en la Especialidad de Arquitectura.
- Supervisar la construcción de las obras en la especialidad de Arquitectura.
- Supervisar y verificará los procedimientos constructivos del proyecto para la funcionalidad y acabados de la Obra.
- Verificar los Metrados de las partidas ejecutadas para su consideración en las valorizaciones mensuales de obra.
- Verificar que los materiales empleados, sean los que se especifican en los planos del proyecto.
- Verificar los Expedientes Técnicos de los Adicionales de Obra, referidos a su Especialidad.

Adjunto a la presente, remito copia de algunos documentos de los referidos profesionales que obran en nuestros archivos.

Sin otro particular, cumplo con informar a ustedes, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Consorcio San Quirino S.R.L.
ING. Julián Mendoza F. & ING. César Tapia
ING. CESAR TAPIA JULCA
Representante Legal

Calle Las Vascongadas Mz. H11. 19 Urb. Los Girasoles de la Molina - La Molina Tele-Fax 495-1191, 9637-7265

RECEBIDO
20 ABR. 2015
Hoy: 12.10 de 5693

OSCE
Tribunal de Contrataciones del Estado
N° 3223

51. Como es de verse, según el Consorcio San Quirino, en dicha obra, se contó con dos profesionales en arquitectura, los arquitectos Oscar Vargas Becerra y Jaime Arnulfo Huerta Rosales.
52. Igualmente, para sustentar lo expuesto, adjuntó los certificados de trabajo emitidos a favor de los mencionados arquitectos (los cuales coinciden con los certificados reproducidos en los fundamentos anteriores), así como informes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

emitidos por estos profesionales en cumplimiento de la prestación de sus servicios.

53. Del mismo modo, el referido consorcio confirmó que el arquitecto Oscar Vargas Becerra fue el profesional que formó parte del plantel designado en su propuesta técnica. Adicionalmente, informó que, dada la complejidad de la obra, tuvo que contratar al arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales, es decir con posterioridad a la conformación de su equipo técnico; por tanto, **quien fue el profesional propuesto, en su oportunidad, ante el Seguro Social de Salud, fue el señor Oscar Vargas Becerra**; tal es así que, dentro de sus funciones, es él quien debía participar en las reuniones convocadas por dicha entidad, conforme lo detallaron en la carta antes expuesta.
54. Cabe precisar que, el Tribunal dispuso incorporar al presente procedimiento, entre otros, la Carta N° 2586-GCI-ESSALUD-2014⁵² y el Informe N° 27-FMCL-SGO-GIC-ESSALUD-2014⁵³, expedido por la subgerencia de obras del Seguro Social de Salud, en el cual, ante el requerimiento efectuado por el Denunciante (remitido en el expediente administrativo N° 3613-2014-TCE), indicó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

3. Se constató sobre la existencia de la Carta N° Carta N° 138-GO-GCLI-ESSALUD-2003 del 24.01.2003 anexa: Acta de Acuerdo del 06.01.2003, Informe N° 006-PBM-SGED-GO-GCLI-ESSALUD-2003 y Carta N° 227-2002-ESSALUD/RL-SQ-JMF-CTJ del 07.11.2002.

4. El Profesional especialista en Arquitectura que realizó el servicio por parte del CONSORCIO SAN QUIRINO CONSTRUCTORES S.R.L. (conformado por el Ing. Julián Mendoza Flores & Ing. César Tapia Julica), fue el Arq. Oscar Vargas Becerra, que laboró entre el 23 de julio al 27 de julio 2002 y 26 de abril al 30 de abril 2003 de acuerdo a lo indicado en la Comunicación Int. N° 352-ADM-GG-HNCASE-ESSALUD-2002 y Carta N° 819-GO-GCLI-ESSALUD-2003 (Partes de Asistencia Personal de Supervisión de la Empresa CONSORCIO SAN QUIRINO (Julio 2002 y Abril 2003).

5. Se adjunta copia del Contrato de Supervisión de Obra N° 0199P281-GCLI-ESSALUD-2002 de la Obra: "Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo de Junio 2001 y Reforzamiento Estructural Hospital Carlos Escobedo-Arequipa".

6. Se adjunta copia de Cuaderno de Obra N° 01 (Acta de Entrega de Terreno) al N° 11 (Asiento N° 2613 firmado por Ing. Julián J. Mendoza Flores, Jefe de Supervisión de la Obra: "Reparación de Daños Ocasionados por el Sismo de Junio 2001 y Reforzamiento Estructural Hospital Carlos Escobedo-Arequipa".

Es cuanto informo a usted de la búsqueda efectuada en los Archivos de la Gerencia Central de Infraestructura, respecto a lo solicitado por el Representante Legal de LV Salamanca Ingenieros Sucursal Perú.

Atentamente,

Econ. FELIPE M. CORNOVA LOPEZ
C.E.L. 2612
Subgerencia de Obras-GIC-GCI
EsSalud

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N° 000114
FOLIO N°

52 Oabrante a folio 126 del expediente administrativo.

53 Oabrante a folios 128 al 129 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

55. A la referida comunicación, el Seguro Social de Salud anexó diferentes documentos en los que se da cuenta de la intervención del arquitecto Oscar Vargas Becerra en la supervisión de la obra (actas de acuerdo, informes, reporte de asistencia del personal de supervisión).
56. Entre ellos, se aprecia la Carta N° 819-GO-GCL-ESSALUD-2003 del 21 de mayo de 2003⁵⁴, en la que, en mérito a la falta de asistencia del personal de supervisión, la gerencia de obras del Seguro Social de Salud **listó a los profesionales especialistas de la supervisión de la obra según la propuesta técnica**, lo que se puede verificar a continuación:

EsSalud
MAS SALUD PARA MAS PERUANOS

CARTA N° 819 -GO-GCL-ESSALUD-2003
Lima, 21 de Mayo del 2003

Señor:
Ing. Julian Mendoza
CONSORCIO SAN QUIRINO CONSTRUCTORES SRL - ING. JULIAN MENDOZA FLORES & ING. CESAR TAPIA JULCA
Calle Las Vascongadas, Mz. H Lt. 19. Urb. Los Girasoles
La Molina

Presente.-

ASUNTO : Partes de Asistencia Personal de Supervisión.
OBRA : REPARACION DE DAÑOS OCASIONADOS POR EL SISMO JUNIO 2001 Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DEL HOSPITAL NACIONAL CARLOS ALBERTO SEGUN ESCOBEDO - AREQUIPA
REFERENCIA : Carta N° 1614-GRAAR-ESSALUD-2003
Comunicación Int. N°168-ADM-HNCASE-ESSALUD-2003
Informe Nro. 149-OCP-ADM-GG-HNCASE-ESSALUD-2003

De mi consideración:

Por intermedio de la presente, me dirijo a usted a fin de adjuntarle copia de la Carta N°01 del Comité de Recepción (Resolución N°376/414-GCL-ESSALUD-2003), de fecha 26/04/03, en la cual indica: **Por otro lado, en las referidas inspecciones del Comité de Recepción, NO estuvieron presentes los profesionales especialistas de la Supervisión según propuesta técnica y son los siguientes:**

- **Arq. OSCAR VARGAS BECERRA** **Arquitectura**
- **Ing. FLORES** **Estructuras**
- **Ing. ORLANDO FELIPE BALAREZO** **Instalaciones Electromecánicas**
- **Ing. EDUARDO TEJADA VALDIVIA** **Instalaciones Sanitarias**

Nos llama la atención que en el documento presentado de la Asistencia del Personal de Supervisión de fecha 26 de abril 2003 se encuentren las firmas de los siguientes profesionales:

Ing. EDUARDO TEJADA VALDIVIA, Ing. ORLANDO FELIPE BALAREZO, Arq. OSCAR VARGAS BECERRA. Con asistencia desde las 10.00 a.m. hasta las 6.00 p.m., lo que contradice la carta N°01 del Comité de Recepción (Resolución N°376/414-GCL-ESSALUD-2003), presentado a esa supervisión el 26 de Abril del presente año.

Agradeceremos a usted nos aclare el motivo de enviar la planilla de asistencia con la firma de los profesionales.

Sin otro particular,

Atentamente,

[Firma]
Ing. MARIA S. APONTE ZEVALLOS
Gerente de Obras
C.I.P. N° 18797
EsSalud

Adj.:
C.C.:
Ld. Indicación
Gerente Red Asistencial Atención
Superintendencia de Obras

[Firma]

ESSALUD - GOR
GERENCIA DE OBRAS
SUPERINTENDENCIA
22 MAYO 2003
RECIBIDO
Firma: [Firma] Fecha: 9/1/22

54. Obrante a folio 142 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

57. Como se advierte, el listado del plantel de especialistas en arquitectura encargado de la supervisión de la obra no incluyó al señor Jaime Arnulfo Huerta, sino al arquitecto Oscar Vargas Becerra, el cual formó parte de la propuesta para dicha contratación, tal como ha sido informado por el Seguro Social de Salud y el Consorcio San Quirino.
58. Por tanto, este Colegiado concluye que quien cumplió el cargo de “Supervisor Especialista en Arquitectura” ante el Seguro Social de Salud, entidad contratante del servicio de supervisión de la obra “*Reparación de los daños ocasionados por el sismo de junio 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguí Escobedo*”, fue el arquitecto Oscar Vargas Becerra y no el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta; por lo que, el Certificado de Trabajo del 10 de octubre de 2005 contiene información que no se condice con la realidad.

En este punto, corresponde precisar que, esta Sala se encuentra imposibilitada de considerar a una persona en un cargo que no le fue asignado por la entidad contratante, resultando irrelevante si el consorcio en su oportunidad contrató o no a más personal por su propia cuenta, de manera justificada o no, pues ello, en el presente caso, no puede determinar la existencia de dos o más personas con el cargo de “Supervisor Especialista en Arquitectura” u otro; caso contrario, una misma obra o supervisión contaría con personal ilimitado desarrollando supuestamente una misma función, desnaturalizando la oferta realizada respecto del personal que debe intervenir en la contratación.

Así, es importante tener en cuenta que la información inexacta advertida se sustenta en que, el certificado de trabajo cuestionado del 10 de octubre de 2005, identifica al arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales como “Supervisor Especialista en Arquitectura” en la supervisión de la entidad contratante, cuando dicho cargo le corresponde al arquitecto Oscar Vargas Becerra, aspecto que no puede justificarse con el solo argumento de la existencia de un trabajo en dicha supervisión, pues, indistintamente del tiempo y actividades desarrolladas, el señor Jaime Arnulfo Huerta Rosales no podía desempeñar el cargo de “Supervisor Especialista en Arquitectura” frente a la entidad contratante, al no ser propuesto como tal y debido a que no hubo reemplazo del arquitecto Oscar Vargas Becerra, conforme informó la misma empresa MENDOZA & TAPIA SAC en su escrito N° uno⁵⁵ de descargos, presentado el 16 de abril de 2015 ante el Tribunal.

⁵⁵ Obrante a folios 242 al 280 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

59. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
60. En consecuencia, es necesario acotar que los documentos materia de análisis fueron presentados para acreditar la “Documentación de presentación obligatoria” prevista en el literal f) del numeral 2.5 del Capítulo II de las bases integradas, que contemplaba que el supervisor en la especialidad de arquitectura debía acreditar una experiencia especializada no menor de un (1) año; en consecuencia, representó para el Consorcio Contratista un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección, toda vez que, para acreditar dicho requisito, adjuntó el documento cuestionado lo que permitió su calificación y, posterior, otorgamiento de la buena pro.
61. Cabe precisar que, aun cuando en el presente caso el Consorcio Contratista obtuvo la buena pro y suscribió contrato con la presentación de la documentación con información inexacta, debe tenerse en cuenta que, conforme a los criterios previstos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, no se requiere un resultado efectivo favorable.
62. Por lo expuesto, esta Sala ha corroborado los elementos necesarios para determinar la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta.
63. En esta instancia, corresponde señalar que, con motivo de la presentación de sus descargos, la empresa Mendoza & Tapia S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, manifestó que debido a que las condiciones inicialmente pactadas en el contrato a suma alzada para la Supervisión de la Obra: “Reparación de los daños ocasionados por el sismo de junio 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo”, fueron variadas sustancialmente en el monto y plazo, razón por la cual, el CONSORCIO SAN QUIRINO, ante la imperiosa necesidad de realizar todos los actos conducentes para la mejor ejecución de la prestación, tomó la decisión de contratar mayor cantidad de personal técnico, entre ellos, al arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales, lo que se concretó el 4 de julio de 2002, para verificar ello adjunto el contrato suscrito con dicha persona.
64. Por otro lado, la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. señaló que la prestación de servicios del arquitecto Oscar Vargas Becerra no se contrapone a los servicios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

prestados por el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales, siendo que el primero participó en la elaboración de la propuesta técnica, y no por ello se resta veracidad que el segundo haya desempeñado las funciones señaladas en su contrato, labores que según indicó se encuentran respaldadas y descritas en sendos informes y en su contrato de servicios.

65. En esa línea, el consorciado indicó que lo único que existe y parece crear la confusión sobre los servicios prestados por el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales, es la comunicación remitida por el Seguro Social de Salud donde indicó que no se efectuó ningún cambio del plantel profesional propuesto, afirmando que quien se desempeñó en el cargo de Supervisor Especialista en Arquitectura fue el arquitecto Oscar Vargas Becerra, lo cual en realidad no generaría ninguna dificultad, ya que dicha persona fue quien se presentó como parte de la propuesta técnica y fue quien desempeñó el cargo mencionado; no siendo menos cierto que por la complejidad del contrato de supervisión de obra, consideró necesario contratar a otro arquitecto especialista como apoyo directo del jefe de supervisión, toda vez que el persona propuesta solo estaba considerada a tiempo parcial.
66. Por ello, la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. concluyó que, en el presente caso quedaba probado que el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales se desempeñó conforme lo indica su certificado de trabajo.
67. En cuanto a los medios probatorios adjuntos a sus descargos, para sustentar su posición, la mencionada empresa anexó la Carta del 30 de octubre de 2014 del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales, quien confirmó su participación en la supervisión de la obra; asimismo, adjuntó los Informes N° 1,5, 7, 10-2002/JHR/HCASE y N° 4, 8, 13-20023/JHR/HCASE elaborados por el citado profesional y dirigidos al jefe de supervisión de la obra. Del mismo modo, adjuntó las cartas y testimoniales de los ingenieros Horacio Guanilo García y Julián Jesús Mendoza Flores, quienes, en sus calidades de jefes de supervisión, declararon haber trabajado con el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales; por último, adjuntó el testimonio del ingeniero Juan Cesar Marchino Anaya, quien también confirmó la participación del citado profesional.
68. Ante la verificación de la documentación y de los argumentos expuestos, este Colegiado considera que se debe ratificar lo expuesto en los párrafos anteriores, ya que los argumentos planteados no desvirtúan o modifican en alguna medida lo determinado por este Colegiado precedentemente respecto de la inexactitud del certificado de trabajo cuestionado, conforme a lo desarrollado en el fundamento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

58.

- 69.** Al respecto, se debe señalar que si bien el Consorcio Contratista pudo estimar conveniente la contratación de otros profesionales para la supervisión de la obra y asumir por su cuenta el costo de su contratación, pues el contrato de supervisión era a suma alzada, tal situación no se condice con la información señalada en el certificado de trabajo objeto de análisis; en la medida que, de acuerdo con este, el cargo y/o labor que se acreditó, fue asumido por el señor Oscar Vargas Becerra, tal como se ha verificado, no solo en el Informe N° 27-FMCL-SGO-GIC-GCI-ESSALUD-2014, sino también en la respuesta dada por el propio Consorcio San Quirino y que da cuenta de las funciones y de quién era el especialista que asumía la labor de “*Supervisor Especialista en Arquitectura*” en la supervisión de la obra ante el Seguro Social de Salud. Igualmente, ello fue ratificado por la propia empresa Mendoza & Tapia S.A.C. en sus descargos.
- 70.** Ahora bien, cualquier otra denominación que el Consorcio San Quirino haya pretendido dar a los otros profesionales contratados, o lo que declaren sobre su intervención en la obra, no desvirtúa el hecho que el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales no fue el supervisor especialista en arquitectura de la obra ante la entidad contratante.
- 71.** Más aun, el hecho que el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales haya ejercido funciones de apoyo o refuerzo en la supervisión de la obra debió motivar que ello conste en el certificado de trabajo expedido a su favor, mas no otorgándole un cargo que no le fue asignado por la entidad contratante y menos ofertado a aquella; por lo que, contrariamente a lo indicado por la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. no se pretende desconocer la contratación de este especialista, sino que su acreditación sea consistente con las circunstancias de sus labores.
- 72.** Adicionalmente, cabe mencionar que en el desarrollo de su posición la empresa Mendoza & Tapia S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, señaló que no obraban en el expediente sancionador medio probatorio alguno que demuestre que el certificado de trabajo otorgado al señor Jaime Arnulfo Huerta Rosales sea falso, sino que, por el contrario, indicó que obran diversos documentos que corroboran su participación, como: los informes, las declaraciones con firmas legalizadas de los ingenieros que ocuparon las jefaturas de supervisión y el contrato de prestación de servicios. A fin de sustentar su posición citó lo expuesto por las Resoluciones N° 587-2012-TC-S2, N° 582-2012-TCE-S2 y N° 1386-2011-TC-S4 respecto a las condiciones que se debe contemplar para determinar si un



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

documento es falso o adulterado o contiene información inexacta.

- 73.** Sobre ello, efectivamente, como se expuso en párrafos anteriores, no obra en el expediente documentación que acredite la falsedad del certificado de trabajo cuestionado, ya que el emisor del documento ha ratificado su contenido. Tampoco se ha puesto en duda la participación o no del arquitecto Huerta, sino que se han esgrimido diversos argumentos que demuestran la inexactitud en el certificado cuestionado, respecto al cargo que ocupó el citado profesional.
- 74.** Por otro lado, el consorciado ha señalado que la Entidad convocante emitió el Informe N° 053-2014-GR.CAJ-PROREGION/QAL del 28 de diciembre de 2014, el mismo que tiene sustento en el Informe N° 644-2014-GR,CAJ.PROREGION/UI/seg del 16 del mismo mes y año, donde se concluyó que teniendo en cuenta la fiscalización posterior realizada por la Unidad de Logística, no se configuraría la infracción, toda vez que los descargos presentados por los involucrados han confirmado la autenticidad de la emisión de los documentos solicitados.
- 75.** Al respecto, de los informes antes expuestos, se advierte que la Entidad arribó a dicha conclusión, toda vez que, como parte de la verificación posterior del documento cuestionado, habría obtenido únicamente la respuesta del emisor del documento, es decir del Consorcio San Quirino, quien confirmó la emisión de este. En otras palabras, evaluó la falsedad del documento, más no la inexactitud de su contenido; por lo que, concluyó que no se habría configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de Ley original. Cabe precisar que, como se explicó en la cuestión previa del presente pronunciamiento, dicha infracción contemplaba ambos tipos infractores.
- 76.** Este argumento fue presentado por la empresa consorciada, ya que pretendía alegar que en el expediente obraban documentos totalmente contradictorios y que en atención a lo resuelto por la Resolución N° 181-2011-TC-S4 y la Resolución N° 7-2011-TC-S2, ante dicha circunstancia, debía prevalecer el principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora.
- 77.** Sobre este argumento, en primer lugar, debe señalarse que, los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

78. Sin embargo, corresponde precisar que, de acuerdo con la fundamentación expuesta en la presente resolución, se le ha imputado al Consorcio Contratista dos supuestos de infracción distintos, vale decir, haber presentado documentos falsos y/o haber presentado información inexacta. Por tanto, estos dos supuestos de hecho al ser distintos, para su configuración contemplan diferentes escenarios, los cuales han sido debidamente abordados a lo largo del presente análisis.
79. De esta manera, en lo referente a la presentación de documentación falsa, este Colegiado estableció que el Consorcio Contratista no habría incurrido en responsabilidad administrativa.
80. Sin embargo, respecto a la presentación de información inexacta, después de evaluar los medios probatorios existentes en el expediente, esta Sala determinó que el certificado de trabajo emitido a favor del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales contenía información inexacta, ya que, al ser contrastado con la realidad, el cargo que desempeñó en la supervisión de la obra, no fue el de “*Supervisor Especialista en Arquitectura*”.

iii) Sobre la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento “Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Técnicos Mínimos del Personal Propuesto” del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales

81. Respecto a ello, se cuestiona el documento “Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Técnicos Mínimos del Personal Propuesto” del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales en el que señala como su experiencia en la especialidad haber participado en la Supervisión de la Obra: “*Reparación de los daños ocasionados por el sismo de junio 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo*”, ejecutada por el Consorcio San Quirino ejerciendo el cargo de Supervisor especialista en arquitectura desde el 4 de julio de 2002 hasta el 3 de diciembre de 2003, documento que se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TECNICOS MINIMOS DEL PERSONAL PROPUESTO 000782

Señores:
COMITÉ ESPECIAL
CONCURSO PÚBLICO N° 01-2014-GR.CAJ/PROREGION
CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN PARA LA EJECUCIÓN, RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA, CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACION DEL HOSPITAL II-2 DE JAEN - CAJAMARCA.

Presunto:
De nuestra consideración,

NOMBRE : JAIME ARNULFO HUERTA ROSALES
ESPECIALIDAD : ARQUITECTO
CARGO POR OCUPAR : SUPERVISOR ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA
TITULO : ARQUITECTO

EXP. N° 439
FOLIO N°
Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 000180
FOLIO N°

I. DATOS DEL PROFESIONAL				
UNIVERSITARIOS				
N° DE ORDEN	TITULO OBTENIDO	FECHA DE GRADO (mes - año)	COLEGIATURA	
			N°	Fecha
1	Arquitecto	27 de Setiembre 1974	820	17 de octubre 1974

II. EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD					
N°	SUPERVISION DE OBRAS DE SIMILARES	RAZON SOCIAL DEL CONTRATANTE	CARGO DESEMPEÑADO	PERIODO	
				Inicio - Término	Duración (Días)
1	Supervisión de la Obra: "Nuevo Hospital II Chanchamayo - La Merced"	Consorcio Acosta & Tapia Ingenieros S.A.C. - Ing. Cesar Tapia	Supervisor Especialista en Arquitectura	08 May. 2010 15 Jul. 2011	434.00
2	Supervisión de la Obra: "Ampliación de Clínica Ginecológica San Isidro Labrador"	Consorcio Supervisor ODSeguros	Supervisor Especialista en Arquitectura	12 May. 2008 09 Feb. 2009	274.00
3	Supervisión de la Obra: "Reposición de datos ocasionados por el sismo de Junio 2001 y reforzamiento estructural del Hospital Nacional Carlos Alberto Sepúlveda Escalante"	Consorcio San Quirino-Julian Mendonza-Cesar Tapia	Supervisor Especialista en Arquitectura	04 Jul. 2002 03 Dic. 2009	518.00
4	Supervisión de la Obra: "Construcción del Centro Clínico Obstétrico del Hospital II Huancayo"	ES.SALUD	Supervisor Especialista en Arquitectura	01 May. 2000 15 Abr. 2001	350.00

TIEMPO DE EXPERIENCIA
1,576 Días (431 Años)

JAI ME HUERTA ROSALES
Arquitecto C.A.P. 820
Jaime Arnulfo Huerta Rosales
CAP No 820

CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL JAEN
ING. CESAR FERNANDO TAPIA JULCA
RESPONSABLE TECNICO LEGAL

ABOGADO NOTARIO DE CAJAMARCA
REG. N° 036 - CMC

CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL JAEN
ING. CESAR FERNANDO TAPIA JULCA
RESPONSABLE TECNICO LEGAL

- 82. Sobre el particular, a fin de contar con mayores elementos de juicio se requirió información adicional al arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales, quien mediante la carta s/n del 11 de marzo de 2015⁵⁶ confirmó su participación como especialista en arquitectura en la supervisión de la mencionada obra.
- 83. En este punto, es importante recalcar que, para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto

⁵⁶ Obrante a folio 90 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de veracidad del que goza los documentos materia de análisis.

84. Sobre el particular, como se puede apreciar, el representante el emisor del documento cuestionado ratificó el contenido de este.
85. Por tanto, en mérito a lo desarrollado en los numerales precedentes, se tiene que este documento tampoco deviene en documento falso o adulterado.
86. Por su parte, respecto a la información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
87. Como se puede apreciar, en el documento “Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Técnicos Mínimos del Personal Propuesto” se consignó el total de la experiencia declarada por el señor Jaime Arnulfo Huerta Rosales, la cual tendría, como parte de su cómputo, la experiencia que deriva del Certificado del 30 de setiembre de 2005, emitido por el Consorcio San Quirino, a favor del citado profesional; asimismo, se advierte que en el documento cuestionado se declaró que el profesional se habría desempeñado en el cargo de “Supervisor Especialista en Arquitectura”.
88. En tal sentido, tal como se ha señalado en los acápites precedentes, se ha logrado determinar la inexactitud del contenido de dicho certificado de trabajo, en lo que respecta al cargo que ocupó el arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales; por tanto, la información consignada en el documento “Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Técnicos Mínimos del Personal Propuesto” deviene también en información inexacta, con respecto a dicho extremo.
89. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
90. Al respecto, cabe precisar que, si bien el documento cuestionado fue presentado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

por el Consorcio Contratista para la acreditación de los requisitos técnicos mínimos del personal propuesto, el mismo no fue requerido como documento de presentación obligatoria, conforme se puede advertir del acápite “*Documentación de presentación obligatoria*” prevista en el literal f) del numeral 2.5 del Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección.

91. En otras palabras, la presentación del documento “Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Técnicos Mínimos del Personal Propuesto”, no estuvo relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le representara una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, por lo que no se cumple con el presupuesto establecido en el TUO de la Ley.
92. Por lo expuesto, esta Sala ha corroborado los elementos necesarios para determinar la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta contenida, únicamente, en el Certificado de Trabajo del 10 de octubre de 2005, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de las infracciones

93. Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que **la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.**

Asimismo, debe recordarse que, según el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, para que se pueda individualizar la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio, por la presentación de documentación falsa o adulterada como parte de la oferta, aquel documento deberá permitir, de forma expresa e indubitable, **la identificación del integrante responsable por el aporte** de dicho documento.

94. En relación con ello, obra en el expediente administrativo, el Anexo N° 4 – Promesa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

Formal de Consorcio”⁵⁷, documento que se reproduce a continuación, en el extremo pertinente a las obligaciones de los consorciados:

ANEXO N° 4	
PROMESA FORMAL DE CONSORCIO	
(...)	
<i>Obligaciones de la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C.:</i>	
<i>(Promedio ponderado de las Obligaciones Vinculadas y No Vinculadas al Objeto de la Convocatoria)</i>	
	(46) % de Obligaciones
Obligaciones Vinculadas	46%
• Supervisión integral de la Obra	
Otras Obligaciones	46%
• Actividades Administrativas, financieras.	
<i>Obligaciones de la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C.:</i>	
<i>(Promedio ponderado de las Obligaciones Vinculadas y No Vinculadas al Objeto de la Convocatoria)</i>	
	(29) % de Obligaciones
Obligaciones Vinculadas	29%
• Supervisión integral de la Obra	
Otras Obligaciones	29%
• Actividades Administrativas, financieras y <u>responsable de la elaboración de la oferta técnica y económica.</u>	
<i>Obligaciones de la empresa Ing, JULIO CESAR QUIROZ AYASTA:</i>	
<i>(Promedio ponderado de las Obligaciones Vinculadas y No Vinculadas al Objeto de la Convocatoria)</i>	
	(25) % de Obligaciones
Obligaciones Vinculadas	25%
• Supervisión integral de la Obra	
Otras Obligaciones	25%
• Actividades Administrativas, financieras.	
(...)	
Lima, 14 de octubre de 2014.	

Tal como se evidencia, la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C. señaló ser “responsable de la elaboración de la oferta técnica y económica” presentada en el procedimiento de selección ante la Entidad.

Por su parte, en relación a la empresa Acruta & Tapia S.A.C. y el señor Julio Cesar Quiroz Ayasta se advierte que no asumieron obligaciones específicas sobre la elaboración y/o presentación de la oferta técnica del Consorcio Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

En ese sentido, la Resolución N° 1799-2015-TCE-S3 del 1 de setiembre de 2015 determinó que los consorciados Acruta & Tapia S.A.C. y el señor Julio Cesar Quiroz Ayasta no asumieron responsabilidad por la elaboración de la oferta técnica en el procedimiento de selección y, en esa medida, tampoco debían asumir responsabilidad por la presentación del documento cuestionado.

95. En este contexto, se evidencian elementos que permiten determinar la responsabilidad del consorciado MENDOZA & TAPIA S.A.C. por la comisión de la infracción detectada. Por tanto, corresponde atribuir responsabilidad a la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, por haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley.
96. En adición a lo expuesto, cabe resaltar que el Certificado de Trabajo del 10 de octubre de 2005, otorgado a favor del arquitecto Jaime Arnulfo Huerta Rosales, cuya información ha sido acreditada como inexacta, fue suscrito por el ingeniero Cesar Tapia Julca, en calidad de representante común del Consorcio San Quirino, quien a su vez ejerció representación de la empresa Mendoza & Tapia S.A.C. en el presente caso.

Graduación de la sanción

97. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la inhabilitación temporal del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por un período no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, de acuerdo a los criterios de graduación de sanción consignados en el artículo 264 del Reglamento.
98. Cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documentación con información inexacta reviste una considerable gravedad, porque vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad de la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, para cometer la infracción imputada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la información obrante en el expediente, no se aprecia que la Entidad haya informado sobre el daño producido con la configuración de la infracción.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que la empresa **MENDOZA & TAPIA S.A.C. (con RNP N° 20510849770)** no registra sanciones vigentes, dado que su ejecución fue suspendida por las resoluciones judiciales que concedieron medidas cautelares a su favor, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
14/12/2023	19/02/2024	36 MESES	1304-2015-TC-S1	27/05/2015	CON FECHA 17.06.2015 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES N° 01 DEL 11.06.2015 DEL JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE LURIGANCHO Y CHACLACAYO CSJ DE LIMA ESTE (EXP. N° 02308-2015-1) RESOLVIÓ CONCEDER MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS VIOLATORIOS; EN CONSECUENCIA, SE SUSPENDE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 36 MESES IMPUESTA CONTRA MENDOZA & TAPIA S.A.C. CONTENIDA EN LA RES N° 1087-2015-TCE-S4 Y LA RES N° 1304-2015-TCE-S1, DICTADAS EN EL EXP. N° 3613-2014-TC. / EL 24.02.2022 VIGENTE A PARTIR DEL 28.02.2022 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES 1 DE 08.10.2021 DEL	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

					<p>JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - LURIGANCHO Y CHACLACAYO (EXP N° 02308-2015-2-3205-JR-CI-01) COMUNICANDO LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TC DE 29.04.2021 QUE DECLARO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL DE LA EMPRESA MENDOZA & TAPIA SAC, RECOBRANDO EFECTOS LA RES. 1087-2015-TCE-S4 Y RES N° 1304-2015-TCE-S1 / DE LA VERIFICACIÓN DE LOS PERIODOS CUMPLIDOS Y POR CUMPLIR DE LA EMPRESA MENDOZA & TAPIA SAC, SE ADVIERTE QUE LOS PERIODOS FALTANTES SERÍAN DEL 28.02.2022 AL 06.02.2025, PROCEDIENDO A REGISTRAR EN EL SISTEMA DICHO PERIODO. / EL 13.04.2022 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES. N° 01 DEL 30.03.2022 DEL CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 01511-2022-51-1801-JR-CA-04) QUE RESUELVE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR EN FAVOR DE MENDOZA & TAPIA S.A.C., EN ESE SENTIDO, SE SUSPENDE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 36 MESES ORDENADA CON RES. 1087-2015-TCE-S4 Y 1304-2015-TCE-S1/EL 13.12.2023 VIGENTE A PARTIR DEL 14.12.2023 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES 03 DE 11.12.2023 DE LA PRIMERA SALA CONTECIOSA ADMINISTRATIVA DE LIMA (EXP. N°01511-2022-60-1801-JR-CA-04) QUE RESUELVE REVOCAR LA RESOLUCIÓN N°06 QUE DECLARÓ INFUNDADA LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR, REFORMÁNDOLA DECLARA FUNDADA LA OPOSICIÓN, EN CONSECUENCIA, SE RECHAZA LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. RECOBRANDO SUS EFECTOS LAS RESOLUCIONES N° 1087-2015-TCE-S4 Y N° 1304-2015-TCE-S4. //EL 16.02.2024 CON EFICACIA A PARTIR DEL 20.02.2024, SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. N° 01 DEL 16.02.2024 DEL 4TO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 01511-2022-70-1801-JR-CA-0) RESOLVIENDO CONCEDER MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA A FAVOR DE MENDOZA & TAPIA S.A.C., SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE 36 MESES, ORDENADA CON RESOLUCIÓN N° 1087-2015-TCE-S4 Y 1304-2015-TCE-S1.</p>	
13/03/2020	27/07/2020	6 MESES	864-2020-TCE-S2	12/03/2020	<p>EL 27.07.2020 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES. N° 01 DEL 24.07.2020 DEL CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 02474-2020-7-1801-JR-CA-04) QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD CAUTELAR EN FAVOR DE MENDOZA & TAPIA S.A.C., EN ESE SENTIDO, SE SUSPENDE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 6 MESES ORDENADA CON RES. 534-2020-TCE-S2 Y 864-2020-TCE-S2</p>	TEMPORAL
24/08/2021	23/09/2021	5 MESES	2441-2021-TCE-S4	23/08/2021	<p>EL 22.09.2021, CON EFICACIA A PARTIR DEL 24.09.2021 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA, LA RES.07 DEL 20.09.2021 DEL CUARTO JUZGADO PERMANENTE DE LIMA (EXP. N° 02474-2020-7-1801-JR-CA-04) QUE RESUELVE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR MENDOZA & TAPIA S.A.C EN ESE SENTIDO, SE SUSPENDE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 05 MESES ORDENADA CON RES. 1689-2021-TCE-S4 Y RES. 2441-2021-TCE-S4 QUE LA CONFIRMA.</p>	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** en el expediente no obra información alguna que acredite que la MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista hayan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, acredite el presente criterio de graduación.
- 99.** Cabe indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está previsto y sancionado como delito en el artículo 411⁵⁸ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
- 100.** En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Cajamarca, copia de la presente resolución y de los folios 7 al 74, 90 al 207, 221 al 227, 242 al 672, 685 al 1090 del expediente administrativo en formato *pdf*, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
- 101.** Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por la empresa MENDOZA & TAPIA S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **16 de octubre de 2014**, fecha en que fue presentada la información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE,

⁵⁸ **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2024-TCE-S3

aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **MENDOZA & TAPIA S.A.C.**, integrante del **CONSORCIO SUPERVISOR HOSPITAL JAEN**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2.** Remitir copia de los folios 7 al 74, 90 al 207, 221 al 227, 242 al 672, 685 al 1090 del expediente administrativo en formato *pdf*, así como copia de la presente Resolución al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cajamarca, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.
- 3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.